

000140

JUZGADO POLICIA LOCAL
PUERTO VARAS

Servicio Nacional del Consumidor	
RECIBIDA	
FECHA	14 MAR 2018
HORA:	11:00
QUIEN RECIBE:	Pzaconi

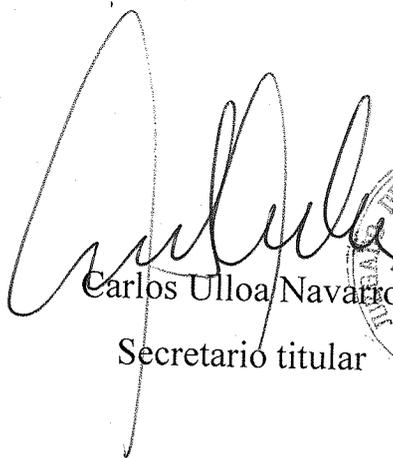
OFICIO N° 223-18.-

Puerto Varas , Marzo-12-2018.-

En las causas Roles N° 6537, caratulada Infracción Ley N° 19.496 Eloisa Saldivia, contra Concesionaria de Los Lagos S.A., y Causa Rol N° 7026-16 por daños a Nelson Leonardo Staub Mosqueira, contra Concesionaria de Los Lagos S.A. se ha decretado remitir a Ud. copias de las sentencias, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 Bis de la Ley N° 19.496.-

Saluda atentamente a Ud.-

POR EL JUEZ



Carlos Ulloa Navarro
Secretario titular



SEÑOR:
DIRECTOR SERNAC
PUERTO MONTT.-

ciento ochenta y cuatro 184

Puerto Varas, siete de Septiembre del año dos mil diecisiete.

VISTOS:

Se da cuenta a fojas 2 de un accidente vehicular que involucró al conductor NELSON LEONARDO STAUB MOSQUEIRA, natural de Victoria, de 35 años, soltero, Ingeniero en Acuicultura, cedula de identidad N°14.074.262-7, licencia de conducir clase B N°14.074.262-7, de Puerto Montt, domiciliado en el pasaje Los Músicos N°42 de Puerto Montt.



Se señala que cerca de las 17:15 horas del día 10 de Diciembre de 2016, en circunstancias que conducía su Automóvil patente DYCR-87 por la ruta 5 de sur a norte, a la altura del kilómetro 1003 se encuentra con restos de metal que no pudo esquivar chocando con estos y resultando su vehículo con daños, entre otros, en su estanque de bencina.

A fojas 14 comparece dicho conductor, ratificando el hecho, y acompañado un set de fotografía y relación escrita de los hechos, que rolan a fojas 5 y 13.

A fojas 23 comparece el abogado Cristian Yáñez Rojas, en representación de la Sociedad Concesionaria de Los Lagos S.A., corroborando que se recibió aviso del denunciante, se acudió al sector y prestó asistencia y señaló el lugar, agregando que la empresa había realizado las rondas de vigilancia preventivas establecidas en el contrato de concesión, y creen que el objeto causante del accidente cayó solo momentos antes de este, y nadie más había avisado de su presencia.

A fojas 25 el abogado Fernando Andrés Calixto Marín, en representación del mencionado STAUB, presenta querrela por infracción a la Ley N°19.496 y demanda de indemnización de perjuicios en contra de la aludida concesionaria, representada por CARLOS BARRIENTOS VICTORIANO, domiciliado en cruce Totoral – Fresia de la ruta 5, culpándola de infracción a los artículos 3 y 23 de la Ley N°19.496 además de diversas normas relativas a concesiones viales, cobrando por diversos conceptos un total de \$22.136.608 más reajustes, intereses y costas.

Luego de una excepción de incompetencia que es rechazada, a fojas 59 se contesta la querrela y demanda en la cual se culpa al actor por diversas infracciones a las normas del tránsito, y se afirma que se han cumplido con todas las normas atinentes al contrato de concesión, en especial lo relativo a vigilancia y seguridad vial, y se atribuye la presencia del objeto causante del accidente, a que haya caído momentos antes de este desde otro vehículo.

De fojas 72 a 169 rolan 20 fotografías del accidente presupuesto de la firma Exequiel Berrios por repuestos y reparación del vehículo del actor, comprobante de transferencia bancaria por compra de repuestos, otro por mano de obra, boleta por repuestos y trabajos emitida por la misma firma, y comprobante de reclamo ante el Sernac. Además, informe preliminar del accidente emitido por la firma concesionaria, con un anexo y cuatro fotografías, ficha de inspección emitida por la concesionaria, reglamento de Servicio de la Obra y sus anexos.



A fojas 170 se realiza el comparendo, en el cual se presenta la contestación escrita antes mencionada, se llama a conciliación sin resultado, se recibe la cusa a prueba y se acompañan los documentos recién detallados.

A fojas 174 el inspector fiscal de explotación de la concesión informa que la querrellada ha cumplido con sus diversas obligaciones y no ha sido objeto de sanciones.

A fojas 176, 177 y 178 declaran los testigos Silvia Andrea Gálvez Rain, Carolina Alejandra Gálvez Rain y Luz Oriana Candía Hernández y a fojas 180 lo hace Pedro Patricio Alvarado Mansilla, que es tachado.

No se citó a oír sentencia por no ser trámite exigido en esta clase de juicios.

CONSIDERANDO:

I.- RESPECTO A LA TACHA:

1.- Que a fojas 180 es tachado el testigo Pedro Patricio Alvarado Mansilla, por cuanto al ser interrogado sobre

causales de tachas, admite trabajar para la concesionaria demandada.

2.- Que la causal invocada para la tacha se encuentra acreditada, de manera que cabe acogerla, si bien apreciarse la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, es posible ponderar los dichos del testigo no obstante dichas tacha.

II.- EN CUANTO AL FONDO:

3.- Que la presente causa se inició por denuncia policial por un simple accidente de tránsito, a la cual la parte interesada agregó posteriormente una querrela y demanda por infracciones a la LEY N°19.496.

4.- Que, respecto de la primera parte, si bien la querellada y demandada ha aducido infracciones a las normas del tránsito por parte del afectado, lo cierto es que ninguna de ellas ha sido acreditada, debiendo tenerse presente, en todo caso, que en la ruta 5 la velocidad máxima permitida en general es de 120 kms. por hora, de manera que es perfectamente posible y en ningún caso reprochable, que un vehículo pase sobre un objeto menor sin que el conductor alcance a evitarlo.

5.- Que, por tal razón, dicho conductor será absuelto.

6.- Que, en cuanto al segundo aspecto, que dice relación con la responsabilidad de la empresa concesionaria por existir el objeto en la calzada, que causó el accidente, debe considerarse que la querrela se basa en infracciones a la Ley N°19.496, de manera que será en esta donde debe encontrarse la solución, y no en supuestas infracciones a otras normas legales que se invocan en la querrela.

7.- Que, específicamente se culpa a la querellada de infringir los artículos 3° y 23° de la Ley N°19.496, si bien el primero de ellos establece en forma general los derechos y deberes del consumidor. Es la segunda norma la que interesa, ya que prescribe que comete infracción el proveedor que en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias, entre otros, en la calidad y seguridad del respectivo servicio. Ello



se corroboraría por cuanto la querellada no habría cumplido con obligaciones establecidas en otros cuerpos legales.

8.- Que en cuanto a la naturaleza jurídica de la responsabilidad contenida en la norma, cabe señalar que el tenor literal de esta no da lugar a dudas, en cuanto a que el menoscabo debe ser causado por el proveedor "actuando con negligencia", razón por la cual resulta evidente el carácter subjetivo de tal responsabilidad, debiendo acreditarse culpa o dolo del querellado en su actuar. Así también lo ha resultado la Illtma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt en autos rol 46-2013, confirmado una sentencia de primera instancia este Juzgado de Policía Local. En igual sentido había resuelto la misma I. Corte en causa rol 103-2010, también iniciada en este Juzgado.



9.- Que, así las cosas, y no existiendo en autos antecedentes alguno de que la querellada haya tomado conocimiento del objeto caído en la calzada antes de ocurrido el accidente de autos, mal podría reprochársele negligencia en atender un aviso y tomar las medidas correctivas necesarias. En consecuencia, la querella deberá ser desestimada.

10.- Que, refuerza esta conclusión el oficio de la inspección fiscal de la Coordinación de Concesiones de Obras Públicas, de fojas 174, que informa que la concesionaria querellada hasta la fecha no ha sido multada por incumplimientos de obligaciones de conservación, mantención y vigilancia preventiva de infraestructura vial, de manera que no cabe sospechar a priori de una conducta negligente al respecto.

III.-RESPECTO DE LA DEMANDA:

11.- Que, en autos se ha demandado en razón de la responsabilidad civil de la querellada, es decir, de las infracciones de que sea culpable emana o deriva su responsabilidad civil. Dado que, como se ha dicho, la querella no prosperará, tampoco procede una condena civil, de manera que la demanda será rechazada.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 346 del código de procedimiento civil; 3, 12, 23, 50, 50A, 50B, 50

Y 50D de la Ley N° 19.496; 1, 7, 14 y 17 de la Ley N° 18.287, se declara:

PRIMERO: Que se absuelve de todo cargo en relación con estos autos al conductor NELSON LEONARDO STAUB MOSQUEIRA, ya individualizado.

SEGUNDO: Que se acoge la tacha deducida a fojas 180 en contra del testigo Pedro Patricio Alvarado Mansilla, sin perjuicio de poder ponderarse sus dichos conforme a las reglas de la sana crítica.

TERCERO: Que, se absuelve de todo cargo en relación con autos a CARLOS BARRIENTOS VICTORIANO, ya individualizado en representación de SOCIEDAD CONCESIONARIA DE LOS LAGOS S.A.

CUARTO: Que, se rechaza en todas sus partes la demanda interpuestas en contra de dicha empresa a fojas 25 y siguientes primer otrosí.

QUINTO: Que, no se condena en costas por haber existido motivo plausible para litigar.

Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Anótese y notifíquesele.

CARDOLAS N° 4543 y 4544
26/04/17. -



Dictada por el Juez Titular: **DON FERNANDO YERMANY LUCKEHEIDE**

CONFORME A SU ORIGINAL TENIDA A LA VISTA. =

Puerto Varas, 12 MAR. 2018

